

MODELO DE ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

EXPEDIENTE JUDICIAL:

ASISTENTE:

CUADERNO DE DEBATES:

**INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA CONDENATORIA Y OTROS**

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA-
PROVINCIAL DE TRUJILLO:**

....., en el proceso penal que se me sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en el presunto agravio de, con respeto digo:

I. PETITORIO:

Que por corresponder al derecho de defensa de mi persona, consagrado a nivel constitucional, y dentro del plazo establecido en el Art. 416, numeral 1, literal "a" del Código Procesal Penal debidamente concordado con el Art. 421 del mismo cuerpo normativo INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 90, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2016, QUE IMPONE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECIOCHO AÑOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. ASPECTOS CENTRAL DE NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN: AMBITO DE REVISIÓN y AGRAVIO SUFRIDO:

- 2.1 Atendiendo a los principios constitucionales, que se desarrollaran en el presente recurso, por medio de la presente apelación

buscamos que la Sala de Apelaciones revoque la resolución recurrida, teniendo como pretensiones que fijan el ámbito de revisión a las siguientes:

2.1.1 Se ordene la nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga la absolución de mi persona por no existir prueba alguna que lo vincule como responsable del delito pues existe duda razonable sobre la participación en los hechos materia de incriminación (pretensión principal).

2.1.2. La naturaleza del agravio es de índole constitucional al haberse afectado derechos fundamentales que han repercutido de manera directa en la privación de mi libertad de una manera indebida, por lo que a través de la presente apelación buscamos que dicho agravio sea reparado y se evite un menoscabo mayor.

2.2. El Tribunal Constitucional ha establecido que la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende, en lo esencial, lo siguiente: la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios y procesales e intereses legítimos, el control difuso de constitucionalidad⁵³, de ahí que ante su violentamiento las partes procesales pueden recurrir las sentencias que causen agravio sea por inaplicación indebida de la norma o por una incorrecta valoración de la prueba o una indebida valoración de la prueba, hasta el punto de hacerla prevaricadora, como lo es la presente sentencia materia del recurso de apelación.

2.3. Se entiende, que la potestad jurisdiccional no actúa de manera correcta cuando se han inobservado las garantías mínimas para las partes procesales, como lo es la indebida o equivocada motivación, la explicación detallada de las conclusiones a las que se arriban, entre otros; cuando no se ha cumplido con la motivación

53 STC expedida por el TC recaída en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC.

o fundamentación de resoluciones al momento de resolver un pedido y al no haber observado las normas procesales aplicables al presente caso la decisión se convierte en equivocada y arbitraria siendo necesaria su reforma conforme a las normas que regulan nuestro sistema jurídico.

2.4. En conclusión todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional debe respetar mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre los que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en el Derecho, a la pluralidad de instancias, entre otros derechos fundamentales⁵⁴.

2.5. En sentido contrario sino existe un respeto mínimo a estas garantías constitucionales, es obvio que el proceso adolecerá de algún defecto insubsanable que evidenciará la necesidad de subsanar la decisión; tal como lo amerita en el presente caso pues se ha procedido a emitir una sentencia condenatoria a pesar de no haberse valorado de manera correcta la prueba así como el hecho de haberse basado en simples conjeturas y no haberse compulsado la reconstrucción de los hechos tomando como cierto algunos testimonios que adolecen de incredibilidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: EQUIVOCACIONES DEL AD QUO AL EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA:

A. la falta de motivación y fundamentación en la resolución impugnada: criterios para revocar la sentencia impugnada:

3.1. Es evidente Sr. Presidente que la resolución recurrida no tiene una debida motivación, y por el contrario sólo ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar a mi persona y luego proceder

54 STC expedida por el TC recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

a la imposición de una pena grave pues a pesar de no existir pruebas concretas que determinan responsabilidad penal el Ad quo ha procedido a emitir un juicio de condena sin que se hayan respetado las garantías mínimas que conforman el debido proceso y la valoración y motivación de la prueba.

3.2. Tal como se puede apreciar no existe una “fundamentación” al momento de emitir la sentencia condenatoria. En este punto señalaremos en que han consistido los errores puntuales.

- i) La sentencia condenatoria es nula por tener una aparente motivación pues ha valorado las pruebas –testimoniales y documentales- de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, por lo que se contradice con los criterios establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC la misma que sostiene “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”; mereciendo ello que se sancione con nulidad y luego vuestra Sala proceda a absolver a mi persona, en virtud de lo establecido en la Casación N° 05-2007-Huaura y aplicada de manera correcta en El Exp. N° 120-2014 por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad.
- ii) La sentencia condenatoria tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre todos los aspectos cuestionados o puntos controvertidos propuestos por la defensa: El Tribunal Constitucional, en el criterio fijado en la STC N°

1291-2000-AA/TC. FJ 2 ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. En el presente caso, el Ad quo no ha tomado en consideración este aspecto pues a pesar de haber propuesto dentro de los alegatos finales una serie de puntos controvertidos, todos ellos relacionados con el *thema probandum*, no han sido desarrollados y menos contradichos por el Ad quo, como lo es las evidentes contradicciones y falta de credibilidad de los testigos de cargo; así como la imposición de una reparación civil con una suma tan elevada sin que la misma haya sido objeto de prueba y menos de motivación.

3.3. Nos lleva a concluir, entonces, que en “ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los órganos del Poder Judicial en la medida que actúan con sumisión a la ley a que las resoluciones se ajusten a las exigencias del ordenamiento jurídico, sólo así se estará actuando dentro de los parámetros constitucionales”⁵⁵.

3.4. Así se ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituyen una garantía procesal, sino también un deber de los jueces⁵⁶. Por lo cual es evidente que la falta de motivación de una resolución decisoria, como en el presente caso lo es, es atentatoria contra el debido proceso y contra la

55 Colomer Hernández, Ignacio. La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y Legales. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.

56 Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Pág. 39. Editorial Grijley. Lima 2005

tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho todos los justiciables.

- 3.5. El término motivación denota la justificación de la decisión adoptada en la resolución⁵⁷, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso pues el Ad quo solo ha tomado como referencia para emitir su resolución aspectos que no resisten mayor análisis lógico y declaraciones contradictorias pero no ha explicado en conjunto la valoración de la prueba pues solo ha recogido las declaraciones obtenidas en el interrogatorio de fiscalía más no a las preguntas formuladas por la defensa en el contrainterrogatorio, tal como exige nuestra norma procesal contenida en el Art. 394 numeral 3 del Código Procesal Penal.
- 3.6. En este sentido debemos de decir que los juzgadores no sólo tienen el deber de resolver los conflictos de interés que han sido sometidos a su decisión, sino también el deber de motivar sus resoluciones. Un juez para decidir, piensa, reflexiona, busca razones y saca conclusiones dentro del cúmulo de hechos y de elementos probatorios que aparecen en el proceso y de las normas jurídicas aplicables al caso establecido por el ordenamiento jurídico⁵⁸.
- 3.7. Situación que no se ha dado en la resolución recurrida y que se deberá subsanar al momento de REVOCAR la resolución recurrida debiendo de decretar la absolución de mi persona en virtud de la insuficiencia probatoria que existe y en claro respeto al principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.
- 3.8. En esta línea y siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional:

“según el Art. 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que

57 Colomer Hernández, Ignacio. Op. Cit. Pág. 35.

58 Carrión Lugo, Jorge. Op. Cit. Pág. 198.

no se restringe al poder judicial sino a toda entidad que resuelva conflictos, incluso el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por lo que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva.”⁵⁹

3.9. Teniendo como sustento lo señalado líneas arriba, podemos darnos cuenta que el Ad quo no ha cumplido con el deber de motivación al momento de emitir una sentencia condenatoria pues solo ha tomado como base declaraciones, a pesar que las mismas tienen contradicciones y son insuficientes e incluso no se ha tomado en cuenta la diligencia de Inspección judicial para determinar la credibilidad de la versión del testigo de referencia que habría visto la huida de mis coacusados.

B. El debido proceso y su inobservancia generada por el ad quo al no haber posibilitado un juicio con las garantías jurídicas que la constitución prevé

310. La necesidad de hacer una reflexión sobre el debido proceso (tal como se hará en líneas seguidas) tiene plena validez pues sirve para centrar nuestro recurso de apelación debido a que el ad quo ha inobservado:

3.10.1. El principio de Presunción de inocencia: A pesar de no existir prueba de cargo en contra de mi persona se ha procedido a emitir una sentencia condenatoria, y que la

59 STC expedida por el TC recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC; en el mismo sentido STC expedida por el TC recaída en el Exp. N° 4348-2005-PA/TC; STC expedida por el TC recaída en el Exp. N° 1230-2002-HC/TC.

misma que ha sido considerada como determinante tiene una serie de contradictorias no debiendo ser considerada suficiente para generar un juicio de condena.

3.10.2. El Principio de *In dubio pro reo*: Solo ha tomado en cuenta un declaraciones de testigos manifiestamente cuestionados y que tienen enemistad manifiesta con mi coacusada y vinculación y sujeción a los intereses del agraviado, la misma que no genera convicción pero a pesar de ello lo ha tomado como única prueba de cargo para emitir una sentencia en mi contra.

3.10.3. La indebida valoración de la prueba pues no ha realizado un correcto juicio lógico interno: El Ad quo solo ha tomado como cierto las respuestas realizadas por los testigos en el contrainterrogatorio pero no ha valorado y menos tomado en consideración siquiera las respuestas brindadas en el contrainterrogatorio, con las cuales se evidencia la desacreditación de su testimonio y por la tanto su exclusión como prueba de cargo. A esto hay que sumarle que dentro de los considerando decisivos de la resolución no se ha tomado en cuenta la inspección judicial para determinar la posición del testigo y si este podía tener visibilidad para apreciar con claridad las características de los autores de los disparos y los vehículos que los movilizaban.

3.11. Ante la vulneración o infracción de orden constitucional, que se ha precisado, es necesario referir que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran incluidos en la Constitución Política como norma constitutiva y organizativa del Estado, por lo que dichas garantías deben ser tuteladas pues en ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta cuando se amparan en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuera, no quedaron de modo expreso en la constitución. Estas son: i) El Debido Proceso; ii)

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; iii) El Derecho a la Presunción de Inocencia, y; iv) El Derecho a la Presunción de Inocencia.

3.12. Más concretamente, la afirmación antes realizada tiene como significado el deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal, lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionales valiosos. Desde esa línea argumentativa en el presente caso se han violentado una serie de principios constitucionales que generan la nulidad de la resolución recurrida debiendo de ordenarse la absolucón de mi persona al no existir pruebas de cargo contundentes, que en grado de certeza, nos permitan concluir en su responsabilidad penal.

3.13. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias la tutela jurisdiccional efectiva se proyecta, entre otros aspectos como un deber del órgano jurisdiccional pero que en la actualidad se proyecta y extiende su vigencia y eficacia más allá de estos⁶⁰.

3.14. Para que vuestro despacho en su calidad Presidente de la Sala pueda amparar nuestro recurso de apelación, debido a la trasgresión flagrante al debido proceso⁶¹ y sobre todo a las garantías antes precisadas es necesario esbozar algunos conceptos sobre que debe entenderse por debido proceso.

60 Sentencia recaída en el Exp. N° 5514-2005-PA/TC en la cual el Tribunal Constitucional sentando una magnífica doctrina jurisprudencial ha señalado que “El Art. 139, inciso 3 de la Constitución establece que: son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

61 “El debido proceso implica el respeto dentro de todo el proceso, de los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, etc”. Ver EXP. N° 0200-2002-AA/TC & EXP. N° 2508-2004-AA/TC.

- 3.15. El profesor alemán ROXIN anota que los derechos fundamentales procesales reconocidos por un Estado es el criterio para medir el carácter autoritario o liberal de una sociedad⁶². Mientras más respeto a los derechos fundamentales exista se puede decir que el Estado de Derecho cumple con su función: preservar la dignidad de las personas y hacer cumplir el respeto de los derechos constitucionales⁶³.
- 3.16. La revaloración de los derechos fundamentales en el sistema procesal penal actual es eminente. No podemos negar que el CPP recoge dentro de sus apostolados la protección de los derechos del imputado, protegiendo de ese modo, además la dignidad de la persona, fin supremo del Estado peruano.
- 3.17. Desde ese contexto, del proceso penal constitucionalizado, surgen otras garantías que cubren a las partes durante todo el desarrollo del proceso. Dentro de estas garantías vital importancia cobra la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, como continente de otros derechos específicos, que nacen a efectos de evitar la arbitrariedad del poder estatal.
- 3.18. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias la tutela jurisdiccional efectiva se proyecta, entre otros aspectos como un deber del órgano jurisdiccional pero que en la actualidad, proyecta y extiende su vigencia y eficacia más allá de estos, es decir, se ha convertido en un deber exigible para cualquier órgano o institución que tenga que resolver algún confito de intereses, incluso comprendiendo a las disposiciones emitidas por el Ministerio Público⁶⁴.

62 Citado por Bacigalupo, Enrique. El Debido Proceso Penal. Hammurabi. Buenos Aires, 2005. Pág. 24.

63 Por todos Ibídem.

64 Sentencia recaída en el Exp. N° 5514-2005-PA/TC en la cual el Tribunal Constitu-

3.19. Así, pues el derecho a probar, que tiene el imputado se convierte en el norte del proceso. Si bien el imputado entra al proceso penal con un escudo, llamado presunción de inocencia, es un derecho de poder demostrar su no vinculación con el delito, a través de los medios permitidos por ley situación que no se ha permitido en el presente caso al haberse omitido la valoración de medios probatorios determinantes que apoyaban mi inocencia.

3.20. Por otro lado el debido proceso⁶⁵ se convierte en otra garantía de suma importancia para el desarrollo válido del proceso penal. Dentro de ésta garantía, se ubican el derecho a la defensa y a probar, que en caso de inobservancia o limitación indebida

cional sentando una magnífica doctrina jurisprudencial ha señalado que “El Art. 139, inciso 3 de la Constitución establece que: son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre esta disposición constitucional debe realizarse dos precisiones interpretativas. En primer lugar, pareciera desprenderse de la literalidad del texto de la disposición constitucional aludida que el debido proceso constituye, antes que un derecho fundamental, un principio de la función jurisdiccional. El tribunal Constitucional no asume esta interpretación, pues desde la perspectiva de la interpretación constitucional de los derechos fundamentales, y a la luz del principio pro homine (artículo V del Código Procesal Constitucional), es conforme con la constitución que se interprete también que en dicha disposición constitucional se reconoce el derecho fundamental al debido proceso. En segundo lugar, se ha reconocido el que en el Art. 139, inciso 3 de la Constitución está implícito el derecho al debido proceso, tal interpretación debe ser integrada con aquella otra que extiende la vigencia y eficacia de este derecho fundamental más allá del ámbito de los procesos judiciales”.

65 “El debido proceso implica el respeto dentro de todo el proceso, de los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, etc”. Ver Exp. N° 0200-2002-aa/tc. En el mismo sentido “cualquier actuación u omisión de órganos estatales, dentro de un proceso, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa”. Ver Exp. N° 2508-2004-aa/tc.

genera la nulidad de las actuaciones⁶⁶. En ese sentido, se garantiza, entre otras cosas, que una persona con la calidad de sujeto procesal como titular de derechos e intereses legítimos se vea facultado de ejercer los medios legales suficientes para su defensa⁶⁷.

3.21. A esto hay que sumarle un hecho concreto que determina el violentamiento del debido proceso penal. Explicamos. Las pruebas que el Ad quo ha tomado como referencia para emitir una sentencia condenatoria en contra de mi persona son las declaraciones de los testigos y ha omitido valorar la inspección judicial. Pero estas pruebas no sólo ha sido valorado indebidamente al atribuirle un valor de prueba plena y exclusiva de cargo sino que además se ha considerado solo un extremo de dichas pruebas pero no se ha tomado en cuenta las incongruencias existentes en cada una de ellas como más adelante se verá.

3.22. Dicho de otro modo, en el presente caso se ha utilizado como ciertas pruebas que a todas luces son cuestionables por las razones que se expondrán en la audiencia de apelación; no sin antes referir que la sentencia recurrida en su fundamentación deficiente ha tomado como ciertos hechos que son contradictorios y ni pueden servir como prueba de cargo, pues violentan el derecho a la prueba y a la motivación de la misma. En efecto como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02201-2012-PA/TC, es necesario que el Juez que por el principio de inmediación valora la pruebas y determine los puntos controvertidos, situación que no ha pasado en el presente caso⁶⁸.

66 Exp. N° 0090-2004-aa/tc.

67 "(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) un principio de la función jurisdiccional (...)". Ver Exp. N° 5156-2006-pa/tc.

68 Uno de los aspectos esenciales que ayudan a determinar la suficiencia o no de la motivación es que la resolución judicial fije, desarrolle, discuta y razone acerca de

C. La indebida valoración de la prueba: incoherencia lógica en la valoración

3.23. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, siendo extensible la debida motivación también para el razonamiento correcto de los medios de prueba.

3.24. El TC ha referido que Falta de motivación interna del razonamiento se da “[defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, dejando sentado ello en la STC 00728-2008-PHC/TC (Caso Llamoya Hilaes).

3.25. Puede apreciarse, entonces, que el juez se sentencia tiene la obligación de respetar además de una coherencia lógica en la argumentación también debe de tener un coherencia narrativa, situación que no se ha presentado al momento de emitir la sen-

los puntos controvertidos, establecidos por las partes dentro del proceso. Vid. Castillo Alva, José Luis. Proscripción de la Arbitrariedad y Motivación. Grijley. Lima, 2013. Pág. 106.

tencia, pues tal como demostraremos ahora el ad quo ha llegado a varias conclusiones pero que no guardan relación con la lógica ni la experiencia y por el contrario son absolutamente incongruentes, a saber:

- 3.25.1. La sentencia arbitraria emitida en contra mi persona tiene diversas falencias y todas relacionadas con las conclusiones arribadas producto de la valoración equívoca de la prueba. En efecto, al momento del “análisis” de manera individual y conjunta de la prueba, se ha desarrollado los fundamentos de condena; sin embargo y luego de una revisión minuciosa de los mismos no se ha hecho más que repetir las respuestas de los testigos que dieron al interrogatorio dejando de lado las contradicciones que se evidencian en el contrainterrogatorio efectuado por la defensa.
- 3.25.2. El ad quo, a pesar de existir una acusación deficiente, por la forma contradictoria como se expusieron los hechos, ha considerado a mi persona como coautor del delito de homicidio calificado. Estas contradicciones están basadas en los datos incriminatorios brindados por los testigos, los mismos que no han sido coherentes al momento de relatar el supuesto suceso fáctico que habría desencadenado el resultado letal. A esto hay que sumarle, que el Ad quo ha valorado como verosímil la declaración del testigo con clave de reserva N° 001-2011-CQA pero no ha tomado en cuenta la inspección judicial para saber si su versión tiene correlato con la posición en la que se encontraba máxime si entre la hora de la comisión del delito (06.15 pm) y la presencia del testigo (6.30 pm) existe una diferencia considerable.
- 3.25.3. Lo referido en líneas anteriores a su vez se condice con la falta de razonamiento y falta de prueba –en todo caso en el limbo de la duda razonable- en el extremo de explicar

con coherencia y claridad el origen del móvil y la necesidad de dar muerte al occiso, además de no haberse demostrado que el ejecutor del delito haya actuado en condición de sicario.

3.25.4. Todas estas situaciones evidencian una falta de motivación de la prueba y los diversos errores que se han consignado en la sentencia, la misma que adolece de nulidad pues el Ad quo, no ha cumplido con el principio de valoración debida y de motivación suficiente.

D. La falta de valoración de la prueba: violentamiento al derecho de defensa

5.26. Dentro de ésta garantía, se ubican el derecho a la defensa y a probar, que en caso de inobservancia o limitación indebida genera la nulidad de las actuaciones⁶⁹. Dicho de otro modo, se garantiza, entre otras cosas, que una persona con la calidad de sujeto procesal como titular de derechos e intereses legítimos se vea facultado de ejercer los medios legales suficientes para su defensa⁷⁰.

3.27. El *Código Procesal Penal* no ha sido ajeno a esta corriente garantista por lo que en su Art. 71 ha consagrado la facultad de ofrecer pruebas que respalden (no se habla de demostración porque existe una presunción) su inocencia.

3.28. En lo que respecta al derecho a probar, el jurista Eduardo COUTURE señalaba que la Ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa. Esta frase hoy cobra gran vigencia, pues el derecho a probar es, esencial para el respeto del debido proceso.

69 Exp. N° 0090-2004-aa/tc.

70 "(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) un principio de la función jurisdiccional (...)". Ver Exp. N° 5156-2006-pa/tc.

- 3.29. En puridad el derecho a probar, como derecho fundamental, no sólo posibilita que toda persona pueda utilizarlo dentro de un proceso judicial, sino que, además, se convierte en un aspecto imperante de nuestro ordenamiento, por lo que este (entiéndase el derecho a probar) se puede considerar como aquél de carácter subjetivo, que le corresponde a todo sujeto de derecho (sea persona natural o jurídica) pudiendo utilizarlo en el proceso que participa, de tal manera que le permita acreditar su pretensión.
- 3.30. El derecho a probar tiene un contenido, que está integrado por los derechos siguientes: i) el derecho ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios, y; v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que ingresado al proceso⁷¹.
- 3.31. En el presente caso ha existido un violentamiento al derecho a probar en todas sus manifestaciones antes acotadas pues no se ha realizado una valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas y admitidas por lo que se ha violentado el Art. 393 del CPP que obliga a una valoración individual y luego conjunta de la prueba.
- 3.32. La deliberación deberá ser hecha, de manera obligatoria y necesaria, sobre lo ocurrido el desarrollo del juicio, exigiendo ser exhaustiva y profunda, orientada en dos sentidos: por una parte a

71 Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derecho a Probar como Elemento Esencial de un Proceso Justo". Ara. Lima - 2001. Pág. 362.

la construcción de la norma aplicable al caso; por la otra, al análisis de la información reunida en relación a las distintas hipótesis en juego. El primer nivel es el del análisis jurídico, el segundo, el de la valoración de la prueba⁷².

3.33. En el presente caso la sentencia es nula por disposición expresa del Art. 150 del CPP y del Art. 393 del mismo cuerpo normativo al no haberse valorado de manera individual y conjunta todas las pruebas pues a pesar de que existe una diligencia de inspección judicial que fue llevada a cabo por el mismo Ad quo, dentro de los fundamentos de la justificación y decisión de la condena no ha sido objeto de mención siquiera y menos de valoración. Para mayor abundamiento y pese a que era necesario determinar con exactitud y precisión tanto el origen como la entidad o magnitud de la lesión se hubiera necesitado una valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba, especialmente la inspección judicial para determinar la credibilidad de la versión brindada por el testigo con código de reserva, pero de manera irracional y con una falta de criterio que linda con la insuficiente motivación, el Ad quo no ha considerado siquiera tomarlos en cuenta para desvirtuarlos, no haciendo mención en la sentencia en ningún extremo de la misma.

3.34. Tal como se aprecia de la sentencia que no han sido valorados, la inspección judicial y además se ha fijado una reparación civil sin ningún medio de prueba que acredite la entidad del daño, por lo que se ha generado indefensión a mi persona, máxime si dichas pruebas han sido parte del debate”, con lo que se evidencia que existe una falta de pronunciamiento teniendo en consideración que dicha prueba evidencia la contradicción en la que han incurrido los testigos.

72 Binder, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993. Págs. 243 y 244.

3.35. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso; lo que constituye además un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar derecho subjetivo de probar. En consecuencia la debida valoración de la prueba no viene a ser la revisión de las cuestiones de hecho, al contrario porque de no efectuarse la misma de manera conjunta, implica incurrir en un error de razonamiento lógico, tal como ha sucedido en el presente caso.

E. sobre los errores advertidos en la sentencia y los puntos no tomados en cuenta por el ad quo:

3.36. El Ad quo, violentando uno de los aspectos esenciales que ayudan a determinar la suficiencia o no de la motivación es la fijación de los puntos controvertidos y la correcta motivación de la sentencia. En el presente caso la resolución recurrida violenta el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo, contraviniendo lo establecido en la STC 1768-2009-PA/TC, en la medida que no se sustenta en verdaderos hechos de prueba que no generan convicción y certeza de la responsabilidad penal de mi persona.

3.37. Así pues luego de la actividad probatoria y en una cuestión no analizada en la sentencia, la inocencia de mi persona no ha podido ser destruida pues existen contradicciones evidentes que no acreditan ni la coautoría ni mi vinculación con el supuesto acto delictivo. La sentencia emitida por el Ad quo no tiene valoración adecuada de la prueba pues no ha verificado los requisitos sustanciales de las testimoniales como lo es: i) la competencia de los testigos, y; ii) la credibilidad de los mismos; conforme lo sostiene la doctrina procesalista, en materia de motivación fáctica nos hemos movido históricamente en una especie de zona de penumbra, opaca y ajena a todo tipo de control racional, dejada

en manos del arbitrio judicial⁷³.

3.38. Así las cosas, ahora se demostrará, como se hizo a lo largo del juicio oral y que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia recurrida, que los testigos no han sido capaces de coincidir de manera plena en los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al momento en que se habría producido el hecho delictivo por lo que la resolución recurrida solo ha reproducido la declaración de los testigos en el interrogatorio pero no ha mencionado siquiera las contradicciones que se obtuvo luego del interrogatorio, como a continuación se demostrará:

3.38.1. El primer error que comete el Ad quo es no valorar que tanto el agraviado como mi persona y mi coacusada Paola Ventura Salazar estuvimos juntos el día de los hechos, por lo que de acuerdo a las reglas de la máxima de la experiencia no es posible que una persona que se siente amenazada tenga trato y se frecuente con sus agresores pues si él estaba presente en el mismo vehículo es imposible que en su presencia se haya concertado con los otros coacusados su eliminación.

3.38.2. No existe prueba alguna de que mi persona tenga una conducta agresiva o codiciosa, es decir, no se ha practicado una pericia psicológica que determine que sea violento o tenga personalidad agresiva o con ánimo de lucro. A esto hay que sumarle que el ad quo no ha considerado siquiera desvirtuar lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-205/CJ-116 que establece los parámetros para valorar declaraciones testimoniales que tiene un grado de subjetividad elevado por la relación que existe entre los testigos y los acusados pues como se ha evidenciado entre los testigos,

73 Taruffo, Michelle. "La Prueba de los Hechos". Trotta. Madrid, 2002. Pág. 454.

todos ellos muy cercanos al agraviado (yerno e hija). En otras palabras el Ad quo siquiera ha desvirtuado este extremo planteado por la defensa lo que evidencia una nulidad en la sentencia.

3.38.3. En el ítem 15 de la sentencia, página 22, se ha hecho referencia como prueba actuada a la diligencia de inspección judicial pero al momento de la valoración individual y conjunta no se ha mencionado siquiera. Dicha omisión genera una doble afectación. Por un lado al derecho a valorar la prueba actuada en juicio y por otro lado que al no ser contrastada con la declaración del testigo con código de reserva no se puede evidenciar que su declaración tenga veracidad o sea creíble.

3.38.4. Una de las pruebas fundamentales que ha considerado el Ad quo en su sentencia es el reporte de llamadas, donde mi persona realiza al número atribuido a..... Esta inferencia equivocada que se realiza en la sentencia parte de un hecho no probado sino que además contradictorio. ¿Cómo es posible que mi persona haya realizado llamadas a mi coacusado para ponernos de acuerdo acerca de la comisión del delito cuando el agraviado estaba en el mismo lugar e incluso habíamos departido un almuerzo juntos? La respuesta es obvia, desprendiéndose que es materialmente imposible acordar la ejecución de una persona, en su misma presencia pues eso pondría de manifiesto el plan criminal.

3.38.5. De acuerdo a la imputación fiscal, que se cita en la sentencia, luego de dar muerte al agraviado “el autor del disparo huye a bordo de una motocicleta, en tanto que sus dos acompañantes abordan la camioneta Station Wagon color blanco con placa de rodaje N° TD-1653, habiendo llegado

al lugar del crimen al poco tiempo la hija del victimado⁷⁴; luego de manera contradictorio la hija del victimado (sic) en su declaración, obrante en el punto 6 de la sentencia ha referido que “estaba a más de cien metros de su casa, colocándose a su lado siendo que en ese instante la gente comentaba que de un tico”⁷⁵, evidenciándose una contradicción entre lo declarado por el testigo de código de reserva y la misma hija del agraviado por lo que su declaración no está inmersa dentro de los criterios exigidos por el Acuerdo Plenario 02-205/CJ-116⁷⁶.

- 3.38.6. El ad quo ha dado como probado ciertos hechos que no tienen sustento probatorio por tener contradicciones evidentes. En principio ha referido que mi coacusada trabajaba en el meretricio, denigrando su honor pues dicha aseveración no tiene prueba contundente máxime si el mismo yerno del agraviado,, ha referido ello siendo poco probable que suegro y yerno concurren a lugares de dudosa reputación. En lo que respecta al testigo con código de reserva ha tenido serias contradicciones en un principio afirmó que al producirse los disparos estuvo sentado en el parque de la urbanización “La Noria” donde está el reservorio, en una banca cerca al jardín de niños desde donde puede verse el pasaje Descartes; sin embargo en la diligencia de inspección judicial cambió de versión sosteniendo que estuvo en la banca cercana a la calle Sócrates. Así mismo existen otra serie de contradicciones como la forma en la que los vehículos estaban estacionados, primero refiere que estaban en sentido contrario para luego

74 Ver primer párrafo de la página 3 de la sentencia recurrida.

75 Ver primer párrafo de la página 19 de la sentencia recurrida.

76 Como en el ítem 3.38.2 del presente escrito de apelación.

sostener que estaban uno a continuación del otro.

3.38.7. Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como creíble la declaración de....., quien refirió que conoció a mi coacusada hace varios años y que recién dos meses antes del asesinato le dijo que necesitaba un sicario porque el agraviado le daba asco. Esta versión adolece de credibilidad por dos razones fundamentales: i) el testigo es una persona que ha referido que tuvo condenadas por delitos graves, además de tener adicciones por ciertas sustancias prohibidas, y; ii) por que no es común, lógico y creíble que una persona se acerque a alguien que conoce a su posible víctima para preguntarle por alguien que pueda acabar con la vida de éste último si como el mismo testigo ha referido que “no puede decir que fue ella (.....) quien mató a.....”.

3.38.8. Por su parte, la hija del agraviado y testigo en el proceso también ha relatado ciertas cosas que no tienen coherencia, incluso evidenciándose contradicciones en su dicho. Primero afirmó que mi coacusada lo llamó a las 7 de la noche para preguntarle si era cierto que habían matado apero no existe prueba alguna de dicha comunicación, la misma que nace con el ánimo de incriminar a dicha persona. Así mismo está testigo ha referido que era la amante ocasional de su padre pero luego sostiene que “le exigía muchas cosas a su padre”⁷⁷ por lo que no es entendible que siendo la amante ocasional le exija cosas y menos la amenace. Así mismo la testigo refirió que nunca tuvo contacto conpara luego referir que “en tres oportunidades salió a comer con su padre”⁷⁸. De ello se colige

77 Ver página 17 de la sentencia recurrida.

78 Ver página 17 de la sentencia recurrida.

que no es creíble la versión que existían amenazas pues de ser así la testigo, en su condición de hija no habría aceptado salir con ella a departir momentos juntos.

3.38.9. La sentencia de manera errada, en el considerando décimo quinto sostiene de manera contradictorio que “la acusadatenía dinero en el banco con su pareja sentimental agraviado, y además tenía diferentes bienes a que se refieren las fichas registrales remitidas con el oficio de Registros Públicos (...) lo que podría llevar a pensar que la muerte del occiso no favorecía económicamente a....., pero si se tiene en cuenta que esas relaciones sentimentales no andaban bien (...) lo que podría dar lugar para que el occiso pueda tratar de quitarle los bienes que le había dado, por lo que el homicidio tuvo un fin económico, sin perder de vista que el acusadoactuó como sicario para cuya consumación debió recibir un beneficio económico esto es obró por lucro, lo cual alcanza a los coautores del hecho”⁷⁹. Respecto esto debemos de afirmar lo siguiente: i) no puede hablarse de móvil económico pues la acusadaera propietaria de los bienes; ii) no es tan facial “quitar” los bienes como refiere el Ad quo pues para ello habría que demostrar que el acto jurídico es nulo y nunca existieron procesos civiles respecto a este extremo; iii) sobre la relación deteriorada que existía entre la acusaday el agraviado no hay más que conjeturas pues incluso la misma asistente contable que veía los negocios comunes que tenían ha referido que “en ningún momento lo vio amenazado”⁸⁰; iv) se habla de un presunto sicario y que este

79 Ver página 28 de la sentencia recurrida.

80 Ver página 22 de la sentencia recurrida.

habría recibido un dinero, pero no se especifica cuanto y de qué manera lo recibió siendo esencial ello como parte del principio de imputación necesaria, y; v) hace extensivo el móvil del lucro a mi persona sin fundamentar porque razón extiende dicha conclusión pues no se ha demostrado que mi persona se haya beneficiado económicamente o de algún modo pecuniario por lo que este extremo de la imputación no tiene correlato fáctico ni probatorio.

3.38.10. La agravante de alevosía que el Ad quo maneja en el presente caso no se configura; esta consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicará como contracara que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima). En el presente caso no debe ser de recibo dicha agravante en la medida que mi persona no ha tenido participación en el supuesto evento delictivo pues no puede entenderse que haya intentado siquiera el aseguramiento de la víctima pues no estuvo presente en el lugar de los hechos a la hora que sucedieron. Del mismo modo sucede con el hecho de que al haberse realizado el evento en un pasaje transitado cerca de un parque, con afluencia de gente, no existe la aseguración del hecho y menos en la indefensión de la víctima.

3.38.11. El testigo con código de reserva N° 001-2011-CQA sostuvo que “sonaron tres o cuatro disparos”⁸¹. Sin embargo

81 Ver punto 5 de la sentencia, contenido en la página 15.

por la descripción de los hechos contenida en la misma acusación donde narra que el agraviado es “interceptado de manera imprevista y violenta (...) tanto que su acompañante le efectúa un disparo con arma de fuego (...) luego de lo cual el autor del disparo huye a bordo de una motocicleta”⁸². Como puede apreciarse Sr. Presidente, la información brindada por el testigo con código de reserva no es fidedigna e incluso es contradictoria con la misma requisitoria oral planteada por el fiscal pues no existe casquillos o resto de varios disparos, tan solo de uno y es el que le ocasiona la muerte al agraviado.

3.38.12. Otro dato contradictorio lo encontramos en el tiempo (hora) de la supuesta producción del resultado letal. De acuerdo a la tesis fiscal “el día veintiséis de abril del año 2011, siendo aproximadamente las seis y quince minutos de la tarde (...) en estas circunstancias es interceptado de manera imprevista y violenta (...) le efectúa un disparo con arma de fuego”⁸³; por su parte el testigo con código de reserva N° 001-2011-CQA señala, respecto a la hora del suceso, que “el día veintiséis de abril del dos mil once estaba con una mujer sentados en una banca del parque del reservorio de la Noria (...) le miró la placa al carro ya que todavía eran las seis y media de la tarde”⁸⁴. Ante lo expuesto podemos colegir que hay una evidente contradicción sobre la hora del suceso que no tendría nada de raro sino fuera porque el testigo con código de reserva afirmó haber visto a las personase incluso señaló la placa del carro que supuestamente se utilizó para trasladar al autor del hecho no coincidiendo las horas brindadas por lo que existe duda

82 Contenido página 2 y 3 de la sentencia recurrida.

83 Ver último párrafo de la página 2 de la sentencia recurrida.

84 Ver página 16 de la sentencia recurrida.

razonable sobre la información incorporada por dicho órgano de prueba.

3.38.13. Otro de los puntos que es necesario destacar tiene relación con las supuestas extorsiones y amenazas que mi coacusadale hacía al agraviado para que le compre cosas o sino iba a atentar contra su vida. En principio no existe denuncia alguna por parte del agraviado sobre este hecho, tanto así que el agraviado sin exigencia alguna realizaba negocios con la referida persona. Del mismo modo se debe tener en cuenta que una persona que está siendo amenazada o coaccionada no andaría de manera voluntaria y libre con las personas que realizan dichas acciones hasta el punto de departir momentos juntos con él y con su familia, por lo que dicho análisis no resiste a los cánones de las máximas de la experiencia.

3.38.14. Por último, aun cuando estamos impugnando la responsabilidad penal, debemos de manifestar que la sentencia recurrida es nula pues otorga un monto excesivo monto reparatorio sin que tenga pruebas para justificar dicho monto, adoleciendo de motivación. Como se ha dicho a lo largo de los cuestionamientos a las sentencias en el extremo del objeto civil, la determinación de la reparación civil en los procesos penales es uno de los aspectos menos desarrollados en las resoluciones judiciales, pues carece de una idónea fundamentación y debida motivación, lo que genera la nulidad de la misma, conforme a lo establecido por el Art. 150 del CPP⁸⁵.

3.39. Como conclusión tenemos que la sentencia no establece la autoría de mí persona, el móvil, la aportación al suceso de los he-

85 Sobre este punto puede verse a Poma Valdivieso, Flor de María Madelaine. "La Reparación Civil por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto". En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Pág. 95 y ss.

chos, entre otras cosas. Todos estos aspectos contradictorios no han sido observados por el Ad quo y menos desvirtuados de allí que nuestra principal pretensión se sustente en la falta de resolución de los puntos controvertidos que se han fijado por las partes, lo que hace que la sentencia recurrida arbitraria y con falta de motivación. Así también se puede observar que el aspecto de la reparación civil no ha merecido mayor fundamentación, aun cuando estamos cuestionando el juicio de condena, por lo que evidencia una deficiente laboral valorativa del Ad quo.

PRIMER OTROSI DIGO: Designo como mi abogado defensor al letrado que suscribe el presente escrito de apelación, a quien se le debe otorgar todas las prerrogativas que la ley establece, pudiendo actuar en mi representación conforme al Art. 80 del CPP.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Así mismo, procedo a variar mi domicilio procesal al ubicado en la Calle....., único lugar al cual deben dirigirse las notificaciones que se cursen en el presente proceso.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Señor Presiente de conformidad a lo ya esbozado solicitamos se declare fundado el presente recurso impugnatorio en aplicación estricta de la legislación vigente y proceda a revocar la sentencia condenatoria procediendo a absolver a mi persona.

Lugar y Fecha :(.....)

FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO

FIRMA DEL SENTENCIADO